

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO**

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESCION DE LA DONACION POR EXCESIVA

DEMANDANTES: LUZ PATRICIA RUIZ PEDREROS Y OTRO

DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO RUIZ Y OTROS

NUMERO: 2020-0209-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Zipaquirá-Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía 11.348.611 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de T.P número 98.785, expedida por el C. S. de la J., en mí condición de apoderado especial del señor GERMAN RUIZ ESPINEL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.339.960, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, para efectos de contestar la referida demanda de la referencia, **OPONIENDOME** desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

- **AL HECHO 1.:** Es cierto.
- **AL HECHO 2-:** Con respecto a este hecho señor Juez, se avizora que el profesional del derecho apartándose de la técnica para la redacción de los hechos, plasma variedad de hechos, el primero corresponde a que es cierto que es hijo legítimo, que ostenta la calidad de heredero del señor Manuel Ruiz (q.e.p.d.), ahora bien, lo

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

que no es cierto es que el señor demandante se haya visto lesionado en sus derechos hereditarios ya que el señor MANUEL RUIZ obró en cumplimiento estricto de la normatividad que para la época de las donaciones regulaba este instituto jurídico, por ende señor Juez no es cierto que la masa sucesoral se haya afectado y menos cierto es que el señor MANUEL RUIZ haya realizado actos de insolvencia frente a las donaciones que realizó a favor de sus hijos, tal y como lo afirma el libelista en el hecho.

- AL HECHO 3.: No es cierto, en atención a que el señor MANUEL RUIZ jamás tuvo la intención de insolventarse donando y transfiriendo sus bienes a título de venta y donación como falsamente lo afirma el libelista en el hecho, pues respetó todos los postulados y requisitos legales para efectos de proceder a donar y vender sus bienes, como tampoco es cierto que estos actos los haya hecho con ocasión del proceso de impugnación de paternidad de LUZ PATRICIA RUIZ PEDREROS, pues jamás se imaginó que dicha ciudadana fuera su hija, máxime cuando estaba reconocida y legitimada por otra persona quien se reputó como su padre biológico.
- AL HECHO 4.: Es cierto.
- AL HECHO 5-1: Es cierto.
- AL HECHO 5-2: Es cierto.
- AL HECHO 5.3: Es cierto.
- AL HECHO 5-4: Es cierto.
- AL HECHO 5-5: Es cierto.
- AL HECHO 5-6: Es cierto.
- AL HECHO 6.: No es cierto, por cuanto el señor MANUEL RUIZ (q.e.p.d.) para la época en que realizó las donaciones, esto es, meses de junio y agosto del año 2010 y mes de febrero del año 2011, respetó a cabalidad todos los requisitos legales, reservándose así un bien para su congrua subsistencia y que decir señor Juez de las gruesas sumas de dinero que prestaba a interés en la municipalidad de Zipaquirá y es que esas donaciones las realizó hacia más de diez años atrás a la fecha de su fallecimiento

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

y en efecto los señores demandantes eran sabedores de esa situación y aquí no se puede desconocer la vocación hereditaria de las partes, pues deben proceder a realizar la apertura de la sucesión respecto de bien que el señor MANUEL RUIZ tenía como de su propiedad para la época de su deceso.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones principales doy respuesta así:

A LA PRIMERA: Me opongo señor Juez a que se declare la rescisión por excesiva de las donaciones con respecto a los seis inmuebles que se mencionan en la pretensión, por carecer esta pretensión de fundamento factico y jurídico, en atención a que para la época en la que se realizan las donaciones por parte del señor MANUEL RUIZ (Q.E.P.D.), existían una serie de requisitos y postulados normativos que debían respetarse para realizarlas, es así como dentro de esa normatividad tenemos el artículo 1465 del Código Civil, que indica: **"ARTICULO 1465. <DONACION DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES>**. El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.", y para el caso que nos ocupa, concretamente el causante señor MANUEL RUIZ se reservó un bien inmueble ubicado en la avenida 23 número 17-46 del barrio San Rafael de la municipalidad de Zipaquirá, de igual forma si se habla de un exceso en las donaciones, no existe prueba de tal exceso, más allá de la existencia de unas escrituras públicas de donación.

A LA SEGUNDA: Me opongo, en atención a que hasta la fecha NO se tiene noticia de la existencia de una demanda de sucesión intestada del señor MANUEL RUIZ y de igual forma al no existir el exceso que deprecia

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

la parte demandante, tampoco esta pretensión podrá tener prosperidad alguna.

A LA TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que esta pretensión carece de fundamento fáctico y legal, al no existir prueba alguna que demuestre que existió exceso en las donaciones como así lo argumenta.

A LA CUARTA: Me opongo, en atención a la no prosperidad de las anteriores pretensiones, luego no podrá emitirse oficio alguno a la ORIP de Zipaquirá para el efecto pretendido.

A LA QUINTA: Me opongo, ya que a quien tiene que condenarse en costas es a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Aprovecho este momento procesal para proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. BUENA FÉ DEL DONANTE Y DONATARIO

Deberá tenerse en cuenta que el señor MANUEL RUIZ (Q.E.P.D.), tuvo la intención de donar parte de sus inmuebles al señor GERMAN RUIZ ESPINEL y lo hizo en forma libre y voluntaria, sin coacción alguna, fue así como en su debida oportunidad le realizó el comentario a mi mandante acerca de sus intenciones y procedió a recolectar toda la información y documentos requeridos para proceder a la elaboración y firma de las escrituras de donación, nótese señor Juez que para la época en la que se realizaron las donaciones no se había determinado por parte de un operador judicial que era el padre biológico de la señora demandante LUZ PATRICIA RUIZ PEDREROS, es decir, no existió ninguna pretensión por parte del señor MANUEL RUIZ para efectos de insolventarse como falsamente se afirma en los hechos de la demanda y es que no se puede desconocer que el señor MANUEL RUIZ era una

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

persona reconocida en la municipalidad de Zipaquirá, como prestamista de dineros y de los réditos de esa actividad era que mantenía su hogar y adquiría los bienes de fortuna.

Ahora bien, mi mandante el señor GERMAN RUIZ ESPINEL jamás obró de mala fé o ejerció alguna presión sobre su señor padre para efectos de obtener la donación de los bienes inmuebles, simplemente fue un acto de la mera liberalidad de su padre.

Sin embargo no se puede desconocer que el señor MANUEL RUIZ le hizo entrega material de los bienes inmuebles a mi mandante, quien desde la fecha de entrega que obra en las escrituras públicas cuyas copias fueron aportadas al proceso, los ha mantenido en perfecto estado de conservación, les ha pagado los impuestos y ha desarrollado obras y mejoras cuantiosas sobre los mismos, precisamente con esa convicción de haber realizado las cosas correctamente y no en forma fraudulenta, tanto así que con el correr de los años el señor MANUEL RUIZ jamás inició acción judicial para efectos de revocar las donaciones de los inmuebles.

Mi mandante siempre se ha reputado como un poseedor de buena fé sobre los inmuebles que fueron objeto de donación y los actos de donación en su criterio siempre se realizaron libres de algún vicio o impedimento para realizarlos y sobre eso los propios demandantes tenían el pleno conocimiento, ya que mi mandante siempre se ha reputado como poseedor y propietario legítimo de los bienes inmuebles y así ha sido reconocido públicamente.

2.PRESCRIPCION DE LA ACCION

Esta excepción esta llamada a la prosperidad, en atención a que desde la fecha de celebración de las escrituras de donación por parte del señor MANUEL RUIZ a favor del señor GERMAN RUIZ ESPINEL han transcurrido más de 10 años y desde la fecha en la que LUZ PATRICIA RUIZ PEDREROS fue reconocida como hija del señor MANUEL RUIZ han transcurrido más de nueve años, sobre el tema en particular el artículo 1750 del Código Civil nos indica lo siguiente:

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Así las cosas, no existe duda en el hecho que se ha superado ampliamente el termino establecido por el legislador para efectos de presentar la demanda y de esa forma interrumpir los términos de prescripción, para el caso que nos ocupa, se presentó demanda para el año 2020, habiéndose superado íntegramente el termino establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

3. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y VALORIZACION EN FAVOR DEL DEMANDADO GERMAN RUIZ ESPINEL SOBRE LOS INMUEBLES DE LOS QUE FUE DONATARIO

Esta excepción esta llamada a prosperar, en atención a que en favor del señor GERMAN RUIZ ESPINEL tal y como se relata en el hecho QUINTO de la demanda, se escrituraron a titulo de donación los inmuebles a los que le corresponde la matricula inmobiliaria (i)176-27909, (ii)176-27910, (iii)176-70013 y (iiii)176-53061 de la ORIP de Zipaquirá, nótese que dichos inmuebles le fueron donados a mi mandante desde hace más de 10 años, durante este tiempo mi mandante ha realizado en los mismos mejoras, hasta construyó un hotel sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 número 1-60 al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 176-70013 de la ORIP de Zipaquirá, aunado a lo anterior, ha mantenido los inmuebles en buen estado lo que ha permitido su ostensible valorización, ya que para la época en la que se realizaron las donaciones los inmuebles se encontraban en determinado estado y tenían un valor determinado.

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

El señor GERMAN RUIZ ESPINEL ha venido realizando los mantenimientos que han requerido los inmuebles para de esa forma no solamente valorizarlos sino también evitar su deterioro, situación que por cualquier medio probatorio se podrá demostrar.

Ahora bien, la valorización y las mejoras ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, jamás podrán ser desconocidas, ya que como se ha venido pregonando, mi mandante y su señor padre siempre obraron de buena fé y jamás se realizaron actos para insolventarse.

Para efectos de determinar el valor de las mejoras, como también de la valorización y concretamente el valor de los bienes inmuebles para la época de la celebración de las escrituras de donación, es imperativo contar con un dictamen pericial, en el que se describan una a una las mejoras, las construcciones, el valor de los inmuebles para la época de celebración de las donaciones, así como el valor actual.

Me permito aclarar señor Juez que todos los mantenimientos y obras civiles en los inmuebles fueron a costa de mi mandante GERMAN RUIZ ESPINEL.

4.DISPOSICIÓN VOLUNTARIA POR PARTE DEL DONANTE DE LA CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICIÓN EN CABEZA DEL DONATARIO GERMAN RUIZ ESPINEL

Esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que no se puede desconocer que el señor MANUEL RUIZ (Q.E.P.D.) en vida procedió a donar los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 176-27909, 176-27910, 176-70013 y 176-53061 de la ORIP de Zipaquirá, actos jurídicos que en criterio tanto del donante y del donatario los realizaron con la íntima convicción que se ajusta a la normatividad legal que rige el instituto jurídico de las donaciones,

Sin embargo no puedo desconocer el postulado normativo del que trata el artículo 1245 del Código Civil y demás normas complementarias con la materia, así las cosas no podemos desconocer que el señor MANUEL RUIZ en vida quiso mejorar a su hijo MANUEL RUIZ ESPINEL, por tal motivo dispuso de los bienes para efectos de donarlos a mi mandante y

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

ante el evento en que prosperaran las pretensiones de la demanda , no se puede desconocer esa situación en favor del mencionado demandado.

Aquí señor Juez del contenido de la demanda podemos determinar que nos encontramos frente a la COLACION DE LA HERENCIA (Collatio Bonorum en Roma): que es el acto jurídico por el cual un asignatario, que recibió del causante MANUEL RUIZ donación irrevocable en vida, devuelve imaginaria o ficticiamente a la masa herencial, las cosas o su equivalente con las que fue beneficiado, para compartirlas en forma igualitaria con los otros asignatarios de igual derecho, es decir, se tiene en cuenta IMAGINARIAMENTE como recibido en vida y se le imputará de su cuota hereditaria. Sobre el tema en particular la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que es valido anticipar lo que corresponda al legitimario. Así las cosas, quien debe una legítima puede anticiparla a uno o más de sus legitimarios y cuando esto suceda se procede como corresponde según el artículo 1243 del Código Civil y siguientes, esto es, no invalidándola, sino trayéndola a colación. En lo referente al Reintegro de donaciones la jurisprudencia a dicho: "Siendo los herederos, representantes de la persona del causante para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, y afectándoles en este sentido todos los actos y contratos de su autor, resulta claro que los legitimarios en defensa de sus asignaciones forzosas no tienen otros recursos directos que los específicamente organizados al efecto por la ley, como son: el cómputo de las donaciones y los respectivos reintegros, llegado el caso, según los artículos 1243, 1244, 1245 y 1264 y concordantes del Código Civil en relación con el 23 de la Ley 45 de 1936,

5.GENERICA

Invoco cualquier hecho o acto jurídico que tenga la virtualidad de hacer inexistentes o de extinguir las **obligaciones pretendidas como**

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

excepción de fondo cuando tales hechos o actos jurídicos se hagan **evidentes** dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar como pruebas, las siguientes:

1. DICTAMEN PERICIAL A: PERITO AVALUADOR DE INMUEBLES

En forma respetuosa me permito de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., procedo a anunciar dictamen pericial a presentarse por parte del señor perito evaluador JORGE ADRIANO SUAREZ ANGULO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá Cundinamarca, inscrito en el R.A.A. con el número de registro AVAL-79186202, quien procederá dentro del termino establecido por el Despacho, a presentar dictamen pericial correspondiente a un avalúo de los inmuebles que fueron objeto de donaciones a mi mandante y a los que le corresponden los folios de matricula inmobiliaria números 176-27909, 176-27910, 176-70013 y 176-53061 de la ORIP de Zipaquirá, determinando el valor de todos los inmuebles para la época en que se realizaron las donaciones, así como el valor que tienen dichos inmuebles actualmente, de igual manera se informará por parte del señor perito si a los inmuebles ya mencionado se le han realizado mejoras, así como la descripción de las mismas y el valor de las mismas, aunado a lo anterior, informará el estado actual de conservación de los inmuebles.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a los señores demandantes, para la práctica de diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, que formulare personalmente o mediante sobre sellado que aportare dentro de los términos legales.

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO
ABOGADO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales
Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 10 numero 4-23 oficina 306 en Zipaquirá, dirección electrónica dariobarragan@hotmail.com
2. El demandado recibe notificaciones en la carrera 9 número 1-60 en Zipaquirá y al correo electrónico germanruiz.e@hotmail.com .
3. Las demás partes se notifican en la dirección que aparece en el escrito contentivo de la demanda.

Sírvase señor Juez reconocerme personería

Del Señor Juez,

Atentamente,



**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE ZIPAQUIRA
T.P. 98.785 DEL C.S. DE LA J.**